



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**

USHUAIA, **30 JUN 1997**

VISTO: El Expte. T.C.P. N° 104/97 caratulado "S/Investigación Hidrocarburos Fueguinos S.A." , y

CONSIDERANDO:

Que por dicho expediente se tramita la investigación a la empresa HLFU.S.A., de acuerdo a la solicitud formulada por la Fiscalía de Estado de la Provincia, por Nota F.E. N° 325/97;

Que por Informe N° 198/97 T.C.P. (Preliminar), se emite opinión del área contable de este Tribunal, entendiéndose necesaria la opinión de la Vocalía Legal al respecto;

Que del análisis del mismo surge el Informe Legal N° 40/97 - Letra: S.L.(Preliminar);

Que corresponde comunicar al solicitante sobre las conclusiones a las que se ha arribado, dándole carácter externo a los Informes de referencia;

Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para el dictado de la presente;

Por ello:

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS**

**RESUELVE:**

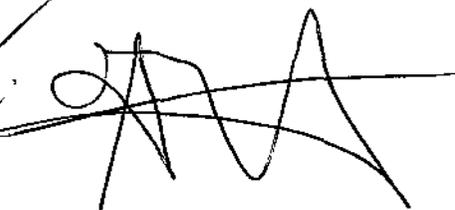
ARTICULO 1°: DAR CARÁCTER EXTERNO al Informe Contable N° 198/97 (Preliminar) y al Informe Legal N° 40/97 (Preliminar) -Letra: T.C.P.

ARTICULO 2°: REMITIR copia debidamente certificada del mismo a la Fiscalía de Estado de la Provincia.

ARTICULO 3°: REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 24/ 97.

  
G.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

  
C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

  
Dra. ESTELA INÉS VARDONI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS

INFORME PRELIMINAR

INFORME N° 108/97  
LETRA: T.C.P.

USHUAIA, 17 JUN 1997

A LA VOCALIA DE AUDITORIA:

El presente tiene por objeto expresar algunas consideraciones sobre la situación de HIFUSA ante la presentación efectuada por la Fiscalía de Estado mediante la Nota F.E. N° 325/97.

Para una mayor comprensión del presente se divide el análisis en los siguientes temas:

I.- ADQUISICION DE REFINERIA A LA FIRMA TRIAD ENGINEERIG LIMITED

En primer lugar cabe consignar que la única documentación tenida a la vista está constituida por las fotocopias adjuntadas a la Nota de la Fiscalía, ya que se había solicitado documentación a HIFUSA previamente, obteniendo por respuesta la indicación de que la misma había sido secuestrada por el Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Aragone.

Con respecto al primer contrato, celebrado con fecha 03/06/95 suscripto por el entonces Presidente de HIFUSA Ruggero Preto, y de acuerdo a lo manifestado en el primer párrafo del llamado "ACUERDO DE RATIFICACION Y MODIFICACION ...", de fecha 05/02/97, el mismo no habría producido efectos patrimoniales en HIFUSA, ya que se expresa: "En atención a las demoras que se han producido antes del inicio de las obras detalladas en el contrato firmado el día 3 de junio de 1995...las partes de común acuerdo, deciden modificar el contrato original antes mencionado, renunciando a cualquier reclamo ...".

En función de lo expresado precedentemente, se procedió a analizar el segundo contrato, que modifica substancialmente el objeto y el precio previstos originalmente.

Objeto

Preámbulo del contrato: La sustitución realizada, modifica substancialmente el compromiso asumido por el proveedor, a saber:

primer contrato	segundo contrato
<p>Por cuanto el proveedor esta preparado para suministrar al propietario la Ingeniería Básica, Ingeniería de Detalle, construcción, Transporte y Montaje de la Refinería, entrenamiento para los operarios de el propietario y personal de supervisión, durante la puesta en marcha de las plantas que componen la refinería, como se describe mas adelante en forma detallada.</p>	<p>Por cuanto el proveedor esta preparado para suministrar a el propietario los servicios de Ingeniería (básica y de detalle), licitación (para el desmantelamiento de los equipos usados, para la fabricación de los equipos nuevos, para el transporte terrestre en Norteamérica, para el transporte marítimo y para el transporte terrestre en Argentina) la búsqueda de los equipos usados, el arreglo para el entrenamiento de los operadores de la planta y la Auditoría (para la construcción y puesta en marcha de la refinería), de acuerdo con el descripto mas adelante y en forma detallada).</p>

De esta modificación, y relacionándola con el punto 1.4 del anexo B-1 Descripción del Trabajo, surge que en realidad la firma TRIAD lo único que realiza es la ingeniería y la coordinación de actividades (administración y gestión del proyecto), que tienen como objeto posterior poner en funcionamiento la refinería.

*[Handwritten signature]*

Cláusula 1.2: Se define qué se entiende como Refinería, produciéndose varias diferencias entre los dos contratos, a saber:

primer contrato	segundo contrato
Unidad de destilación atmosférica, provista de deshidratador/ desalador	Unidad de Destilación Atmosférica con Desalador
Unidad de Hidrotratamiento-reforming de nafta	Unidad Reformer
Unidad de Isomerización de Pentanos	Reactor Guard Bed para la unidad reformer
Unidad de Tratamiento de JP1 (aerocombustible)-Merox	Unidad Merox (Combustible de jet /JP1)

Asimismo, comparando lo especificado tanto en este Punto, como en el anexo Al de cada contrato, se verifican otras diferencias, tales como:

primer contrato	segundo contrato
Oficina de administración, sala de control, almacén, talleres de mantenimiento, sala de primeros auxilios, laboratorios y garajes de estacionamiento, todo totalmente equipado (y donde sea necesario equipos de laboratorio, computadoras personales, muebles, estantes, aire acondicionado frío-calor, etc.)	Edificio para la Administración, laboratorio, sala de control y almacén
Balanza electrónica para pesado de camiones	-0-
2 generadores de electricidad de no menos de 1 MW de potencia, usando gas natural como combustible, y generando en 3x380V/50HZ	Generación de la energía eléctrica por parte del Gobierno de Tierra del Fuego.

Cláusulas 2.1 y 2.2: En el primer contrato se menciona en primer término la provisión de "la Refinería con todas las instalaciones", con más la prestación de servicios incluidos en tal provisión, por parte del proveedor. En el segundo desaparece la primera parte, manteniéndose sólo los servicios pero con importantes modificaciones, a saber:

ítem	primer contrato	segundo contrato
2.1.5	búsqueda, desarmado y reacondicionado de los equipos usados ... que serán utilizados en las plantas...	búsqueda de los equipos usados ... que serán utilizados en las plantas...
2.1.6	construcción de los equipos nuevos necesarios...	especificaciones de los equipos nuevos necesarios ...
2.1.7	fabricación de la refinería con equipos nuevos y reacondicionados .....	diseño de la refinería con equipos nuevos y usados
2.1.9	transporte de todo el equipamiento hasta el lugar de la Refinería	arreglo del transporte terrestre en Norteamérica y Argentina y del transporte marítimo hasta Argentina.
2.1.13	Entrenamiento de los operadores del propietario	arreglo del entrenamiento de los operadores de la planta de el propietario de conformidad con la cláusula 8.1 del contrato.

Precio (Cláusula 3)

Nuevamente, se detectan diferencias substanciales entre uno y otro contrato, a saber:

primer contrato		segundo contrato	
CONCEPTO	IMPORTE	CONCEPTO	IMPORTE
precio fijo trabajo "home office" s/Anexo B-1-n	4.400.000	costos de oficina (precio firme)	2.350.000
unidad destilación atmosférica de crudo	2.700.000	unidad de crudo (renovada)	2.000.000
unidad hidrotratadora de nafta/Platforming	3.000.000	no existe	-0-
no existe	-0-	estabilizador de nafta (renovada)	incluido
unidad isomerizadora de pentano 300.000	1.700.000	no existe	-0-
unidad merox (JP1)	750.000	unidad merox (nuevo o renovado)	650.000

*Jm*

instalaciones y servicios	4.850.000	servicios y utilidades	800.000
transporte		transporte (5.000m <sup>3</sup> ) terrestre en Norteamérica y marítimo	1.500.000
	2.200.000		
no existe	-0-	plataforma/reformador R56 (nuevo usado)	2.800.000
no existe	-0-	reactor Guard Bed (nuevo-usado)	350.000
no existe	-0-	materiales incluyendo paquete DCS	2.000.000
no existe	-0-	talleres de fabricación	2.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>19.600.000</b>	<b>TOTAL</b>	<b>14.450.000</b>

Notas:

1) En el primer contrato los importes se expresan en Dólares Canadienses, cuya cotización era a la fecha de suscripción del mismo de U\$S 0,73; lo que permite expresar en esta última moneda el total, en U\$S 14.308.000. En el segundo contrato los importes se expresan en Dólares de Estados Unidos.

2) En el primer contrato se expresa como precio global estimado total la suma de 20.700.000 Dólares Can., presumiblemente se cometió un error ó de suma o de omisión de algún ítem en el Anexo C-1, ya que la suma de los conceptos allí considerados arroja el importe total expresado en el cuadro precedente.

3) De acuerdo a lo manifestado en relación al cambio de objeto, el único importe que HIFUSA le tendría que abonar a la firma TRIAD en función del segundo contrato, sería el correspondiente a los costos de oficina por U\$S 2.350.000.-, y potencialmente los valores que correspondan a los ítems 2.1.12 a 2.1.14: Inspección p/visión de los Talleres de fabricación y de los equipamientos usados, Arreglo del entrenamiento de los operadores de planta y Suministro de asistencia adicional para las etapas de Precommissioning, Commissioning, puesta en marcha y/o posterior a la puesta en marcha si así lo requiera el propietario.

Por ello, el resto de los ítems constituyen estimaciones sobre los valores sujetos a licitaciones posteriores a preparar por TRIAD y a contratar con quienes resulten adjudicatarios.

4) El valor total manifestado en el primer contrato (\$CND 20.700.000) también constituye un "precio global estimado", por lo que es llamativo que no se exprese un tope sobre el valor definitivo que pudiere resultar en ambos contratos, sin perjuicio de que para el primero se preveía una cláusula (N° 3.0) llamada "de bonificación/penalidad", que determinaba un premio o castigo para TRIAD si se definiera finalmente un ahorro o exceso respectivamente, sobre el precio global estimado. Esta cláusula desaparece en el segundo contrato.

5) En el segundo contrato y en el mismo Anexo C-1 se agregan una serie de "Costos adicionales no incluidos en la descripción de trabajos de EL PROVEEDOR, y asumidos por EL PROPIETARIO", algunos valorizados por un total de U\$S 7.060.000.- y otros sin valorizar. Todos estos conceptos, excepto la preparación del sitio (estimada en U\$S 4.000.000) formaban parte del objeto y precio global estimado del primer contrato.

6) Teniendo en cuenta lo significativo de los valores estimados para la preparación del sitio (U\$S 4.000.000) y generación de electricidad e instalaciones eléctricas (U\$S 3.000.000), no se considera lógico que no existan especificaciones en el segundo contrato, sobre las características a contemplar en la ejecución de los trabajos respectivos.

Crédito Presupuestario

En este aspecto cabe resaltar que HIFUSA, considerada como una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, en la que la Provincia es propietaria de casi un 100% de su capital (9.999.999 acciones sobre un total de 10.000.000), no cuenta con un presupuesto comprendido en el Presupuesto General de la Provincia, tanto para el ejercicio 1995 como para los siguientes.

Sin perjuicio de ello, ante el compromiso asumido por HIFUSA mediante la suscripción del primer contrato con TRIAD (03/06/95), hubiese sido razonable que estuviese contemplado en el Presupuesto correspondiente el crédito presupuestario para atender a las erogaciones que resultaren para la Provincia, producto de la necesidad de asistir financieramente a HIFUSA para cumplir con las obligaciones emergentes de tal contrato.

Esto último no se cumplió, ya que la Ley Provincial N° 200 no preveía esta situación, pero sí determinaba en su artículo 13° que "El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el Artículo 1° de la presente Ley...tendrá las siguientes limitaciones: a) No podrá transferir a ningún otro destino las partidas de Trabajos Públicos... b) El crédito de la Finalidad 3 - Servicios Sociales no podrá ser transferido a ningún otro destino"; ante el otorgamiento de esta facultad se concluye en que el Poder Ejecutivo no necesita-

*[Handwritten signature]*

ba contar con aquel crédito especial, que reiteramos, hubiese sido razonable su inclusión en la Ley N° 200.

Los efectos del segundo contrato, suscripto en febrero del corriente año, deberían estar contemplados en el presupuesto del mismo, al no estar aprobado, se podría hablar de considerar el del ejercicio 1996 (aprobado por Ley N° 315). Esto tampoco ocurrió y el Poder Ejecutivo volvió a contar, mediante el Artículo 9°, con la facultad de determinar reestructuraciones, por lo que también podría haber generado el crédito presupuestario a los efectos expresados precedentemente.

II.- SITUACION DE HIFUSA EN CUANTO A LA INTEGRACION DE SU CAPITAL

El Estatuto de HIFUSA, aprobado por Decreto N° 980/94 (27/04/94) y extendido por Escritura N° 153 (F°659) de fecha 08/09/94, determina un capital de \$10.000.000.- dividido en 10.000.000 de acciones y **no establece pautas en cuanto a suscripción e integración del capital.** Ante esta circunstancia y ante el hecho de no haberse producido un aporte no dinerario por parte del Estado Provincial, se infiere que debió integrarse en efectivo y, como consecuencia de ello, a partir de la constitución de la Sociedad, existe un crédito para HIFUSA por ese valor, sin perjuicio de que por el 25% era exigible inmediatamente en ese momento y por el resto la Provincia contaba con un plazo de dos años, de acuerdo a lo establecido por los artículos 187 y 166 de la Ley de Sociedades N° 19.550, a saber:

- Art. 166) "Constitución por acto único. Requisitos. - Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del Art. 11 y los siguientes:

- 1) Capital. Respecto del capital social: la naturaleza, clases ...
- 2) Suscripción e integración del Capital. La suscripción del capital, el monto y forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de 2 años.
- 3) Elección de directores y síndico. La elección de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos."

- Art. 187) "Integración mínima en efectivo". La integración en dinero efectivo no podrá ser menor del 25% de la suscripción. Su cumplimiento se justificará al tiempo de la inscripción en el Registro Público de Comercio con el comprobante de su depósito en un banco oficial. ... Aportes no dinerarios. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente... , su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del art. 167.

Por Disposición del Director de Personas Jurídicas (Dr. Gustavo Arisnavarreta) N° 245/94 de fecha 19/09/94, se determina la inscripción del Estatuto y por consiguiente de la Sociedad en el Registro Público de Comercio. **Este Acto Administrativo no debió existir** ya que no se había cumplimentado a esa fecha el requisito establecido por el inciso 2 del Artículo 166 mencionado y considerando lo establecido por el artículo 167 de la Ley 19.550, a saber:

- Art. 167) "Trámite administrativo. El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales."

Por otra parte, a través de la Ley Provincial N° 243 (17/08/95) la Legislatura autoriza al Poder Ejecutivo a ceder regalías hidrocarburíferas con el objeto de integrar el capital de HIFUSA por hasta \$10.000.000.-, hecho éste que se concretó con fecha 03/03/97 a través del Decreto Provincial N° 604/97, autorizando tal cesión "hasta completar la suma de \$8.580.000.-", al descontar del valor inicial el importe correspondiente a la sumatoria de las transferencias efectuadas desde el Ministerio de Economía hacia HIFUSA para solventar los gastos de funcionamiento, desde su creación y hasta la fecha del Decreto, al considerarlas como integraciones parciales, sin perjuicio de que no fueron tenidas en cuenta de esa manera en las imputaciones presupuestarias efectuadas en su momento para las transferencias operadas en 1994 y 1995, cuando se consideraban "Transferencias para financiar erogaciones corrientes".

En cuanto a la situación ante el Registro Público de Comercio, el Director de Personas Jurídicas (Dr. Ricardo Climent) en su Dictamen D.P.J. 014/96, concuerda con lo expresado precedentemente en el sentido de que "...ante la falta de demostración de Capital en tiempo y forma, es anulable en los términos del Art. 17 de la Ley 19.550, debiendo en consecuencia ser saneada por los responsables societarios...". Luego, como consecuencia del dictado del Decreto 604/97, mediante Disposición D.P.J. N° 059/97 se considera cumplimentado lo observado en el referido Dictamen, es decir que se determina que se ha integrado totalmente el Capital, de acuerdo a lo expresado en la Nota D.P.J. N° 127/97.

III.- INTEGRACION DEL CAPITAL EFECTUADA CON LETRAS DE TESORERIA

La Provincia hizo entrega de Letras de Tesorería a HIFUSA, generadas por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Provincial N° 278 y reglamentadas por

*[Handwritten signature]*

los Decretos N° 566/96, 667/96 y 877/96, por un importe total de \$750.000.- de acuerdo al siguiente detalle:

SERIE N°	LETRA N°	FECHA EMISION	FECHA VTO.	IMPORTE
I	1	30/04/96	10/09/96	150.000
I	2	30/04/96	09/10/96	100.000
I	3	30/04/96	11/11/96	100.000
I	4	30/04/96	10/12/96	100.000
III	37	23/09/96	20/05/97	150.000
III	40	07/01/97	07/01/98	150.000

En virtud de que se consideran cuotas de integración de capital a las entregas de letras, estando dicha integración adeudada por parte de la Provincia y teniendo en cuenta que el Decreto 566/96 (26/03/96) fijó como objetivo de la emisión de Letras, la "...cancelación de obligaciones vencidas, cuyo pago se ha visto imposibilitado hasta el presente por insuficiencia de recursos.", se puede concluir en que es aceptable la operatoria realizada.

#### IV.- DECRETO 760/97 CONVENIO DE PRESTAMO Y ASISTENCIA FINANCIERA

En primer lugar, se entiende que si la Ley N° 243 habilita a la Provincia a ceder en fideicomiso, garantía y/o a título oneroso de las regalías hidrocarbúricas por un monto de hasta \$ 16.000.000, con el objeto de obtener fondos para el desarrollo, implementación y puesta en marcha de una planta de refinación de petróleo; esto no impide la realización del convenio de referencia, atento a que implica una implementación parcial de lo autorizado por la citada Ley.

Con respecto a la existencia de partidas presupuestarias para la ejecución de este convenio, cabe destacar que el Presupuesto para el corriente ejercicio aún no ha sido aprobado por la Legislatura,; y en la Ley 315 (Presupuesto ejercicio 1996), mediante el Art.9 dispone: "...El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1° de la presente Ley, pudiendo solamente ser incrementado como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional..."; por lo que si bien no están contempladas específicamente las erogaciones del caso, es posible, efectuando las pertinentes modificaciones presupuestarias, habilitar las partidas necesarias.

En virtud de los términos del contrato firmado con la firma TRIAD, y atendiendo a la escasa capacidad financiera de HIFUSA, se requirió a la misma información referida a los pagos que ya deberían haberse realizado, de acuerdo a lo que conteste, se verificarán en Administración Central los movimientos realizados.

#### V. CONSIDERACIONES GENERALES:

De lo expuesto anteriormente, se desprenden las siguientes conclusiones, siempre teniendo en cuenta la escasa documentación que se ha podido analizar hasta la fecha:

- En primer lugar, se entiende que existen considerables diferencias entre los dos contratos celebrados con con la firma TRIAD, atento a los cambios ya descritos anteriormente.
- Tampoco se encuentran motivos por lo que no se fije un porcentaje tope de variación, en mas o en menos, de el Presupuesto Global Estimado; además del motivo de la eliminación de la cláusula de premio/castigo que existía en el primer contrato con la firma.
- Existió un accionar al menos desprolijo y sin un estudio adecuado, por parte de la Administración, en lo referente a la constitución de HIFUSA, y la correspondiente integración del capital social.

  
C.P. Rodolfo Fehrmann  
AUDITOR FISCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA  
PROVINCIA

  
C.P.N. EMILIO ENRIQUE MAY  
Secretario Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia